

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA- KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ISMAEL JOSÉ MENDOZA GUTIERREZ
DEMANDADOS	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S Y OTROS
RAD.	080013105005-2020-00190-01
RADICADO INTERNO	70387-A (reparto digital)

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

ÁLVARO JOSÉ PABÓN TORNÉ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.806.600-4, conforme poder que obra en el expediente del proceso de la referencia, presento a esa honorable sala escrito de Alegatos, en el siguiente sentido:

1. AUSENCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA VINCULACIÓN EN SOLIDARIDAD DE-RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. POR EL DEMANDANTE.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

“[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968”. (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la contratista independiente de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en el hecho Primero) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”²;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”³.

Es de conocimiento de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. que su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

Ahora bien, en caso que Usted Sra. Juez encuentre que es procedente declarar la solidaridad de mi mandante con la que fue su contratista independiente DIMANTEC LTDA, le solicitamos que en virtud de

² Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

³ Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

los establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), es decir, en un labor de codyuvancia, pues entre mi poderdante y DIMANTEC LTDA existió una relación contractual sustancial a la cual si bien no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, sí pueda afectarla en caso que ésta sea vencida, intervenimos en el presente proceso de la siguiente manera:

Por lo anterior solicitamos al Despacho a su cargo, se sirva dar prosperidad a la presente excepción de forma, habida cuenta que no puede dársele continuidad a un proceso cuyo trámite no es el dispuesto por la ley.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y BONO DE LOCALIZACIÓN NO POSEEN CARÁCTER SALARIAL.

Conviene aclarar que constituye salario, pues, todo lo que implique la retribución de servicios, sea cual fuere la forma o denominación que se le dé. Es salario, por tanto, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, coma las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

NO son salario, en cambio, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador reciba el trabajador, como las primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco constituyen salario las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad.

Así mismo señalamos que el auxilio de sostenimiento que DIMANTEC LTDA le pagaba al demandante, en palabras propias de su apoderado, solo le era cancelado de manera anticipada y cuando se desplazaba a los proyectos mineros, por lo que se infiere que mientras no estuviera en él, no se le pagaba. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, sino que se le pagaba solo cuando el trabajador se trasladaba a los proyectos mineros.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso y/o se desvincule a mi representada, por cuanto nunca hemos sostenido relación laboral o de cualquier otra naturaleza con el demandante.

2.1 Pronunciamientos judiciales han definido que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial.

Es importante traer a colación, que diferentes despachos judiciales incluido tribunales superiores de diferentes jurisdicciones que han conocido de los procesos han sido claras y enfáticas en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial de los trabajadores de mi representada y en ese orden de ideas se han proferido sentencias absolutorias como las que se relacionan a continuación.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 1 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JHONNY PERTUZ contra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S y otros identificado con radicado No. 62430- NM

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JUAN SILVA BELLO contra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y otros. identificado con radicado No. 61236 - NM

En este proceso, el Tribunal superior de distrito Judicial de Barranquilla, al estudiar el tema del auxilio de sostenimiento, se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-521 de 1995, en lo relacionado con los pagos no constitutivos de salario, adicionando pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para determinar que se requiere de la efectiva prestación del servicio para el reconocimiento no solo de los pagos que constituyen salario, sino también los que no constituyen salario, **además que las partes celebrantes pueden disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal no tendrá incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones.**(...)

En el documento denominado “CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO” en el cual las partes acordaron que este no constituye salario, ni factor de liquidación de prestaciones sociales, así como se estableció en la convención colectiva de trabajo 2012-2013... de este modo y con fundamento en el artículo 128 del CST, se tiene que dicho auxilio no es factor salarial y no hace parte del salario, únicamente es exigible con la prestación efectiva del servicio.

Así las cosas, verificada a la cláusula octava de los contratos de trabajo y lo acordado en ella en cuanto a cuáles conceptos recibidos por el trabajador no constituyen base salarial, cláusula aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, así como la confesión del actor en cuanto aceptó la suscripción de la cláusula de sostenimiento en la cual se acordó que dicho bono no constituye salario ni factor de liquidación de prestaciones sociales.

2.2 Reciente fallo de la corte suprema de justicia reitera el carácter no salarial de todo aquello que recibe el trabajador no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 1798 de 2018 dijo lo siguiente: “ *en este punto juzga prudente la sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de prestaciones sociales, sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones*”.

Como se podrá observar en el presente caso, si bien el auxilio de sostenimiento era de manera habitual no lo es menos que su pago era anticipado y de no hacer uso de los gastos para los que estaba destinado el trabajador debía devolverlos por lo que es claro que el auxilio de sostenimiento no estaba destinado para retribuir el servicio prestado por el trabajador pues no dependía de la labor que realizara este.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos pagos pueden ser realizados válidamente de manera habitual. Sobre el particular la Corte señaló en sentencia SL5159-2018 Radicación N° 68303 de fecha 14 de noviembre de 2018:

“Aunque podría surgir una aparente contradicción entre la facultad de excluir incidencia salarial a unos conceptos y a la vez prohibirlo cuando retribuyan el servicio, para la Corte no existe esa oposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la posibilidad que le otorga la ley a las partes no recae sobre los pagos retributivos del servicio o que tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido, sino sobre aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario.

Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que

buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial podrían ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede desalarizar o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva no es salario por decisión de las partes.

Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» (CSJ SL1798-2018)...

En el mismo sentido establece la Corte lo siguiente:

Por último, esta Corte ha insistido en que por regla general los ingresos que reciben los trabajadores son salario, a menos que el empleador demuestre su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio. Lo anterior, hace justicia al hecho de que el empresario es el dueño de la información y quien diseña los planes de beneficios, de allí que se encuentre en una mejor posición probatoria para acreditar la destinación específica de los beneficios no salariales, como podría ser cubrir una contingencia, satisfacer una necesidad particular del empleado, facilitar sus funciones o elevar su calidad de vida.

Aterrizando al caso de marras, es claro y evidente la destinación específica del auxilio de sostenimiento, el carácter no salarial del mismo por ser una herramienta de trabajo no retributiva del servicio, sino que se le pagaba cuando le tocara trasladarse a un proyecto minero, tal y como lo confesó el demandante en el acápite de Hechos, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA LEGAL ENTRE EL DEMANDANTE Y RELIANZ

Las peticiones que el apoderado judicial del demandante solicita en su escrito de demanda relativas a las indemnizaciones de carácter económico a las cuales supuestamente tiene derecho el actor, constituyen un cobro de lo no debido, por cuanto como se ha anotado precedentemente de manera rigurosa: (i) entre RELIANZ y el actor no existe ni ha existido relación o vínculo laboral alguno que constituya causa para que proceda mi mandante a ser deudor del actor por lo solicitado en su escrito de demanda; así como tampoco ha probado si quiera sumariamente los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda la solidaridad en el pago de indemnizaciones por parte de RELIANZ con su contratista independiente DIMANTEC LTDA, conforme lo prevé el art. 34 del CST, a saberse: (i) que DIMANTEC LTDA se encuentre insolvente; o (ii) que DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, no existiendo por tanto causa legal alguna para que el demandante realice el cobro de lo establecido en sus pretensiones precedentes.

4. BUENA FE

Entendiendo la buena fe como un principio general del derecho, el cual en materia procesal exige a las partes y los apoderados del proceso actuar con lealtad, es decir, sin temeridad ni mala fe⁴, y sin que ello implique el reconocimiento alguno de derecho a la parte demandante, se propone Sr. Juez la excepción de buena fe a los derechos en los que se considere prudente y oportuno evaluar dicha circunstancia, es decir,

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

con el ánimo que el presente proceso no se torne temerario; toda vez que RELIANZ afirma no posee relación ni vínculo laboral alguno con el actor, y que tampoco es solidariamente responsable con quien fue el empleador del mismo, DIMANTEC LTDA, que le permita a Usted decretar responsabilidad u obligación alguna en cabeza de mi mandante.

5. COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno a favor del demandante, se propone esta excepción respecto de cualquier eventual condena, con el fin de que se impute a ésta las cantidades canceladas por la verdadera empleadora del actor, Dimantec LTDA, a favor del actor especialmente aquellas reconocidas y pagadas en la liquidación final del contrato por salarios y prestaciones sociales, vacaciones, y en el contrato de transacción suscrito entre el demandante y Dimantec LTDA.

6. PRESCRIPCIÓN

Se presenta esta excepción frente todos los derechos que por el pasar del tiempo han perdido su exigibilidad, de conformidad a lo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, sin que ello implique una aceptación tácita de responsabilidad alguna por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS.

De esta manera, presentamos nuestros alegatos de conclusión dentro del trámite de la referencia, solicitando a ese tribunal la siguiente,

PETICION

- Se confirme el fallo de primera instancia, por medio del cual mi representada fue absuelta.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho, y en la calle 30 No 19-04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad-Atlántico y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@relianz.com.co.

Del Señor Juez,



ÁLVARO PABÓN TORNÉ

C C.No. 1.129.511.776 de Barranquilla

T.P. No. 232.626 del C.S de la J.